



ALEGATOS FINALES ESCRITOS DEL ESTADO DE GUATEMALA A LA DEMANDA INTERPUESTA ANTE LA HONORABLE CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN RELACIÓN CON EL CASO 12.649 MASACRES DE RÍO NEGRO VS. GUATEMALA Y EL PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL PERITAJE DE JUAN MÉNDEZ

SEÑORES JUECES DE LA HONORABLE CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

El Estado de Guatemala, en cumplimiento con lo establecido en el artículo 50 inciso 6 y 56 inciso 1 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, comparece ante esa honorable instancia internacional de Derechos Humanos con el objeto de presentar sus alegatos finales escritos dentro del caso No. 12.649 Masacres de Río Negro Vs. Guatemala, y el pronunciamiento en relación con el peritaje de Juan Méndez

I. Antecedentes

El 30 de noviembre de 2010 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sometió el presente caso ante la jurisdicción de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos.

El Presidente de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos dictó resolución de 31 de mayo de 2012 en la que convocó al Estado de Guatemala, a los representantes de las presuntas víctimas y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a una audiencia pública, que se realizó en la sede del tribunal internacional, ubicado en San José, Costa Rica, el 19 y 20 de junio de 2012.

La resolución en referencia informó a las partes sobre la facultad de presentar los alegatos finales escritos y observaciones legales escritas, respectivamente, en relación con la excepción preliminar, el fondo y las eventuales reparaciones y costas en el presente caso.

Asimismo, la Corte IDH remitió comunicación de 28 de junio de 2012, a través de la cual se transmitieron las declaraciones de las presuntas víctimas, los peritajes rendidos y las interrogantes y requerimientos planteados al Estado durante la audiencia pública del presente caso, así como el requerimiento de prueba para mejor resolver.





II. De los alegatos finales escritos del Estado

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 56 inciso 1 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Estado procede a formular sus alegatos finales escritos en el presente caso.

a) En relación con la excepción previa de incompetencia por razón de la temporalidad

El Estado de Guatemala reitera la interposición de la excepción previa de incompetencia por razón de la temporalidad de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos para conocer de las supuestas violaciones a los derechos humanos cometidas antes de la aceptación de la jurisdicción contenciosa de la Corte IDH, es decir, antes del 9 de marzo de 1987, fecha en que se depositó el instrumento de aceptación en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos –OEA–.

La excepción en referencia se interpone para los efectos sobre la posición del fondo del presente caso en los que el Estado se opone totalmente o parcialmente a que se declaren violados determinados derechos.

b) En relación con el fondo del caso

Sin perjuicio de que el Estado considera que la Corte Interamericana de Derechos Humanos no posee competencia por razón de la temporalidad para conocer de las supuestas violaciones a los derechos humanos cometidas antes de la fecha de aceptación de la jurisdicción contenciosa del tribunal internacional en referencia, el Estado procede a formular sus alegatos finales escritos del presente caso.

- 1) El Estado manifiesta respetuosamente que, reitera su oposición total a que se declare la violación a los artículos 4 (derecho a la vida); 5 (integridad personal); 7 (libertad personal) y 19 (derechos del niño) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación con el artículo 1.1 del mismo tratado (obligación de respetar los derechos) en perjuicio de los miembros adultos y niños de la comunidad de Río Negro que fueron muertos.
- 2) Expresa su aceptación total en relación con la solicitud de los peticionarios de declarar la responsabilidad internacional por las violaciones a los derechos contenidos en los





artículos 3 (derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica); 4 (derecho a la vida); 5 (integridad personal) y 7 (libertad personal) de la CADH en relación con el artículo 1.1 del mismo tratado, en perjuicio de Ramona Lajuj y Manuel Chen Sánchez, además en relación con el artículo 19 (derechos del niño) del mismo instrumento legal en perjuicio de Manuel Chen Sánchez.

- 3) El Estado expresa su oposición total a la solicitud de declarar que es responsable de violentar los derechos humanos contenidos en los artículos 5 (integridad personal) y 11 (protección de la honra y la dignidad) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación con el artículo 1.1 del mismo tratado, en perjuicio de J.O.S., V.C. y M.T. Así también manifiesta su oposición total en relación con la supuesta violación contenida en artículo 19 (derechos del niño) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 del mismo tratado, en perjuicio de María Eustaquia Uscap Ivoy.

El Estado expresa su aceptación parcial a la alegada violación a los derechos humanos contenidos en los artículos 5 (integridad personal) y 11 (protección de la honra y la dignidad) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación con el artículo 1.1 del mismo tratado, en perjuicio de María Eustaquia Uscap Ivoy.

En relación a la presunta violación al artículo 5 y 11 en relación al 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en perjuicio de María Eustaquia Uscap Ivoy, el Estado acepta parcialmente estas presuntas violaciones.

- 4) El Estado manifiesta su aceptación parcial en relación a la solicitud de los peticionarios de declarar la responsabilidad por la violación del derecho humano contenido en el artículo 5 (derecho a integridad personal) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación con el artículo 1.1 del mismo tratado en perjuicio de los sobrevivientes de las masacres, así como de los familiares de las víctimas de las masacres de la Comunidad Río Negro.
- 5) El Estado manifiesta su aceptación parcial por las violaciones a los derechos humanos protegidos en los artículos 6 (prohibición de la esclavitud y servidumbre) y 17 (derechos del niño) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en perjuicio de Agustín Chen Osorio, Celestina Uscap Ivoy, Cruz Pérez Osorio, Froilan Uscap Ivoy, Jesús Tecú Osorio, José Osorio Osorio, Juan Chen Chen, Juan Chen Osorio, Juan Pérez





Osorio, Juan Uscap Ivoy, Juana Chen Osorio, María Eustaquia Uscap Ivoy, Pedro Sic Sánchez, Silveria Lajuj Tum, Tomasa Osorio Chen, Florinda Uscap Ivoy y Juan Burrero.

En relación con el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Estado reconoce su responsabilidad en relación con los niños indicados que no habían cumplido 18 años al momento de ser ratificada la competencia de la Corte IDH -9 marzo de 1987-. En relación con la víctima María Eustaquia Uscap Ivoy el Estado, ya manifestó su oposición en cuanto a la vulneración de este derecho, porque María Eustaquia Uscap Ivoy ya había cumplido la mayoría de edad cuando el Estado reconoció la competencia contenciosa de la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos.

- 6) El Estado expresa que se opone totalmente a que se le declare responsable de haber violado los artículos 11.1 (protección de la honra y de la dignidad); 21 (derecho a la propiedad privada); 24 (igualdad ante la ley) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 del mismo tratado, en perjuicio de los miembros de la comunidad de Río Negro.
- 7) En relación a las alegadas violaciones a los artículos 12 (libertad de conciencia y de religión) y 16 (libertad de asociación) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en perjuicio de los miembros de la comunidad de Río Negro, el Estado manifiesta su aceptación parcial.
- 8) El Estado manifiesta su aceptación parcial por la violación al derecho humano de circulación, en perjuicio de los sobrevivientes de la comunidad de Río Negro. En lo referente al derecho de residencia, el Estado se opone totalmente a que se declare su conculcación en contra de las presuntas víctimas indicadas. Ambos derechos se encuentran regulados en el artículo artículo 22 (derecho de circulación y residencia) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en conexión con el artículo 1.1 del mismo tratado

El Estado solicita a la Honorable Corte IDH valorar los esfuerzos realizados para garantizar el derecho de residencia de la población de Río Negro, a través de su reubicación en Pacux, posterior a 1987.





Agregado a ello, el Estado desea resaltar el trabajo realizado por el Instituto Nacional de Electrificación –INDE- en relación con las acciones orientadas a resarcir a los afectados por el embalse de la planta Hidroeléctrica Chixoy.

Lo anterior incluye acciones como la conformación de la Comisión Técnica de Negociación con la asociación COCAICH, el Programa de Reasentamientos Humanos de los afectados por la Hidroeléctrica Chixoy, y el avalúo de los inmuebles proporcionados por el INDE a dicha población, con lo cual el Estado, a través del Instituto Nacional de Electrificación ha brindado una reparación adecuada.

En relación con lo anterior, el Estado solicita respetuosamente valorar el contenido del documento *"Informe Final de la Comisión Técnica de Apoyo al Representante del INDE ante la Instancia de Negociación que refiere el Acuerdo Político suscrito entre el COCAICH y el Gobierno de la República de Guatemala"* y con ello, tener por reparadas a las víctimas que han sido objeto de resarcimiento.

- 9) El Estado manifiesta su aceptación parcial por las violaciones a los derechos humanos protegidos en los artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación con el artículo 1.1 del mismo tratado, en perjuicio de los sobrevivientes y los familiares de las personas que fueron muertas en las diferentes masacres.

En relación con las diligencias instruidas en contra del Coronel José Antonio Solares González, el Estado, a través del Ministerio de Gobernación, ha solicitado información sobre dicha persona y sus familiares a distintas dependencias estatales con el objeto de recabar información que permita dar con el paradero del mismo.

El Ministerio indicado asignó investigadores permanentes encargados de la búsqueda y captura del Coronel Solares, quienes han realizado continuas diligencias de investigación, como el caso de allanamientos en diversos inmuebles, sin embargo, a la fecha dichas diligencias no han arrojado resultados positivos.

Agregado a ello, ha realizado vigilancia de posibles lugares en donde se pudiera encontrar, sin obtener resultados favorables.



Según lo indica la Dirección Especializada en Investigación Criminal de la Policía Nacional Civil, la intervención telefónica de los familiares del Coronel Solares podría colaborar en las diligencias de investigación¹.

El Estado manifiesta su disposición de continuar impulsando las acciones orientadas a cumplir con la orden judicial de aprehensión del Coronel José Antonio Solares.

- 10) Asimismo, expresa su aceptación total en relación con la solicitud de los peticionarios de declarar la responsabilidad por la violación de los derechos contenidos en los artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación con el artículo 1.1 del mismo tratado en perjuicio de Ramona Lajuj, Manuel Chen Sánchez y sus familiares.
- 11) El Estado manifiesta que en lo referente a las alegadas violaciones de los derechos contenidos en los artículos 8.1 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación con el artículo 1.1 y 2 del mismo instrumento, se opone totalmente a que se declare su violación, debido a que en el escrito de sometimiento la Ilustre Comisión Interamericana sobre Derechos Humanos no menciona en relación a qué víctimas se debe analizar la presunta conculcación.
- 12) Los peticionarios en su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, indican que se adhieren in totum al escrito de sometimiento del caso a la Corte IDH presentado por la Comisión Interamericana y, agregaron otras presuntas violaciones a derechos humanos, por lo que el Estado procede a formular su posición al respecto.

El Estado manifiesta su oposición total en relación con la solicitud de los peticionarios de declarar su responsabilidad por la violación al derecho contenido en el artículo 18 (derecho al nombre) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en perjuicio de los miembros de la comunidad de Río Negro.

El Estado manifiesta su oposición total, en virtud que la Ilustre Comisión no concluyó en su informe de fondo que este derecho hubiese sido violado, mucho menos lo sometió a conocimiento de la Honorable Corte IDH en el escrito de sometimiento del caso.

¹ Oficio No. 4701/2012REF. OEPR/Ixpatá de la División Especializada en Investigación Criminal, Sección Auxiliar de Tribunales de 07 de julio de 2012.



Asimismo, no individualiza a las presuntas mujeres de la comunidad Río Negro, por lo que la Honorable Corte IDH no podría pronunciarse en abstracto sobre esta violación.

- 13) En relación con las presuntas víctimas de la comunidad de Río Negro, los sobrevivientes y sus familiares, el Estado se pronuncia en el apartado III del presente escrito.
- 14) En relación con las demás víctimas, tanto a las que el Estado aceptó en el escrito de contestación de la demanda, como a las que manifestó oposición por ser objeto de hechos que configuran violaciones ocurridas antes de la ratificación de la jurisdicción contenciosa de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Estado manifiesta su disposición de incluirlas en los rubros de reparación del Programa Nacional de Resarcimiento –PNR-.
- 15) En lo referente a las medidas de reparación solicitadas por los peticionarios, el Estado solicita que se tengan por reparadas a algunas de las víctimas del presente caso que fueron objeto de reparación a través del Programa Nacional de Resarcimiento –PNR-, y según la documentación que fue enviada al tribunal internacional oportunamente, así como a través de las medidas de reparación otorgadas a través del Instituto Nacional de Electrificación –INDE-.
- 16) En cuanto al pago de costas y gastos, el Estado solicita no ser condenado al pago de los mismos, en virtud de haber manifestado en varias ocasiones su buena voluntad al proponer a las víctimas la solución del caso mediante un acuerdo de solución amistosa, el cual fue rechazado.

III. De la lista de víctimas de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos remitió, a través del tribunal internacional, el cuadro de víctimas ordenado por núcleos familiares elaborado con base en la lista presentada mediante comunicación de 22 de febrero de 2010.

La Corte IDH indica que la última comunicación en referencia data del 22 de febrero de 2011, sin embargo, en los archivos remitidos al Estado con el sometimiento del presente caso aparece con la fecha 22 de febrero de 2010, misma que fue cotejada con los nombres que aparecen en el Anexo del Informe de Fondo del presente caso como base para realizar el





análisis del cuadro de núcleos familiares, por lo que se solicita a la honorable Corte IDH aclarar lo anterior.

Sin perjuicio de la anterior aclaración, el Estado procede a formular sus observaciones.

El Estado agrupó en listas los nombres de las personas de conformidad con las observaciones que considera afectan a las mismas, por lo que se solicita valorar lo anterior para los efectos que correspondan.

a) Lista 1

Se observa que los nombres de las personas fallecidas incluidas en esta lista no corresponden a personas que fueron consideradas como fallecidas en las 5 masacres sobre las que versa este caso, de conformidad con la lista de 22 de febrero de 2010, del Anexo del Informe de Fondo del presente caso y del cuadro de núcleos familiares de 3 de julio de 2012, por lo que se solicita a la Corte IDH que las mismas no sean consideradas como víctimas del caso de marras.

b) Lista 2

Se emiten las siguientes observaciones sobre los nombres de las personas incluidas en esta lista: b.1) aparecen nombres escritos de forma distinta; b) el nombre de Leonarda Síc Hernández aparece como fallecida en la masacre ocurrida el 14 de septiembre de 1982, sin embargo, la CIDH lo identifica con el No. 167 en la lista de sobrevivientes y familiares incluidos en el anexo al Informe de Fondo del presente caso, por lo que se solicita que se aclare la situación del mismo.

c) Lista 3

Los nombres de 5 personas aparecen como fallecidas en la lista de la CIDH de 22 de febrero de 2010 no son incluidas en el cuadro de núcleos familiares de 3 de julio de 2012.

En relación con lo anterior, para presentar una postura al respecto, el Estado solicita que se aclare la razón por la que las personas en referencia no aparecen en el cuadro indicado.





d) Lista 4

Los nombres de las personas agrupadas en esta lista, presentan las siguientes inconsistencias: d.1) aparecen nombres de familiares y sobrevivientes cuyos apellidos no corresponden con los apellidos del familiar fallecido. d.2) se incluyen nombres de familiares o sobrevivientes cuyos apellidos varían en letras con los apellidos de los familiares fallecidos.

En relación con los nombres de las personas en referencia se solicita aclarar y presentar los documentos que acrediten el parentesco, de lo contrario el Estado no acepta su condición.

d.3) En distintos núcleos familiares aparecen personas con el mismo nombre y apellido, por lo que se solicita acreditar por los medios legales la identificación de las mismas, a efecto de determinar si los nombres indicados corresponden a diferentes personas y no incurrir en una eventual doble reparación. d.4) aparecen nombres de personas en distintos núcleos familiares que varían en letras, por lo que se solicita aclarar si se trata de personas distintas. d.4) en el anexo al Informe de Fondo del presente caso se incluyen nombres de personas en calidad de sobrevivientes o familiares, que aparecen como fallecidas en la lista del 22 de febrero de 2010 y del cuadro de núcleos familiares de 3 de julio de 2012, por lo que se solicita aclarar su situación. d.5) en el cuadro de núcleos familiares la CIDH consignó nombres de supuestos familiares sin indicar cuál es su parentesco, muchos de los cuales tienen apellidos diferentes, por lo cual no puede presumirse parentesco entre ellos, por lo que se solicita a la Corte IDH aclarar la relación familiar entre dichas personas, de no acreditarse tal extremo que dichas personas no sean tomadas en cuenta en la sentencia que se dicte.

e) Lista 5

Los nombres de las personas agrupadas en esta lista aparecen en calidad de sobrevivientes o familiares en el cuadro de núcleos familiares de 3 de julio de 2012, y las mismas no figuran en el anexo del Informe de Fondo del presente caso y la lista de 22 de febrero de 2010.

En virtud que la Corte IDH requirió que en el cuadro de 3 de julio de 2012 únicamente se agruparan por núcleos familiares los nombres que se indicaron en la lista del 22 de febrero de 2010, y no que se agregaran nombres, el Estado solicita que las personas en referencia no sean incluidas en la eventual sentencia que se emita en el presente caso.





f) Lista 6

En esta lista figuran nombres de personas que únicamente aparecen como familiares o sobrevivientes en la lista anexa al Informe de Fondo y en el cuadro de núcleos familiares de 3 de julio de 2012, no así en la lista de 22 de febrero de 2010.

En relación con lo anterior, el Estado solicita que los nombres de las personas en referencia no sean contempladas en la eventual sentencia que se dicte en el presente caso.

g) Lista 7

En esta lista se mencionan 12 nombres que únicamente aparecen en la lista de 22 de febrero de 2010, y no fueron incluidos en el Anexo del Informe de Fondo del presente caso y en el cuadro núcleos familiares de 3 de julio de 2012, por lo que previo a expresar una posición al respecto, se solicita aclarar la razón por la que no fueron incluidas en dichas listas.

f) Lista 8

f.1) aparecen nombres de 150 personas en calidad de familiares o sobrevivientes que figuran solamente en el Anexo del Informe de Fondo del presente caso y no aparecen en la lista de 22 de febrero de 2010 ni en el cuadro de núcleos familiares, por lo que previo a expresar una posición al respecto, se solicita aclarar la razón por la que no fueron incluidas en dicha lista.

f.2) en el Anexo del Informe de Fondo del presente caso figuran una serie de apellidos en calidad de víctimas o sobrevivientes sin incluir sus nombres. Debido a que no es posible establecer su relación con las víctimas del presente caso, se solicita que no sean valoradas en la eventual sentencia que dicte el tribunal internacional en el presente caso.

IV. De las preguntas dirigidas al Estado

El Estado traslada la respuesta a las preguntas formuladas por la Corte IDH

- ***¿Cuál es la situación actual de la finca Canchún Chitucán?***

Por encontrarse recabando la información solicitada, la misma se trasladará en corto plazo a la Corte IDH.





- ***¿Qué medidas a adoptado el Estado a través de sus instituciones a fin de investigar la violación sexual de niñas y mujeres alegadas en el presente caso?***

El Ministerio Público informó que el 25 de noviembre de 2011, 31 de enero y 23 de febrero de 2012, se recibieron en la Fiscalía de Rabinal, Baja Verapaz, las denuncias de 11 mujeres, por lo que se formaron los expedientes MP248-2011-887, MP248-2012-00 y MP248-2012-143, mismos que se encuentran en análisis².

- ***¿Qué instrumento legal regía al Estado en 1982? Si el instrumento vigente era un decreto militar, ¿éste imponía límites al actuar de la policía y del ejército?***

El 27 de abril de 1982, una Junta Militar de Gobierno integrada por el General de Brigada Horacio Egberto Maldonado Schaad, el Coronel de Infantería Francisco Luis Gordillo y el General de Brigada, José Efraín Ríos Montt, quien la presidía, emitieron el Decreto Ley 24-82, en el que decretaron el Estatuto Fundamental de Gobierno.

El referido Estatuto derogó la Constitución Política de la República aprobada por la Asamblea Nacional Constituyente el 15 de septiembre de 1965 y estableció la nueva forma de organización política del Estado de Guatemala, indicando su artículo 1: *"Guatemala es una Nación Soberana que integra la comunidad Internacional y dentro de ella, es libre e independiente. Reconoce la igualdad jurídica de los Estados, la solidaridad internacional y los derechos humanos como principios fundantes de su organización interna y sus relaciones internacionales"*.

En relación con las garantías individuales y los límites al actuar público, en el artículo 23 se indicó: *"La dignidad de la persona humana y los derechos que derivan de la misma, fundamentan las garantías individuales que este Estatuto de Gobierno reconoce. Por ser los derechos humanos base fundamental de la organización interna de la Nación y de sus relaciones internacionales constituyen un valor absoluto, tutelado en primer orden por este Estatuto de Gobierno, y por lo tanto, las autoridades del Estado, de toda jerarquía, civiles o militares, encabezadas por la Junta Militar de Gobierno, deben actuar dentro de su jurisdicción, escrupulosa y asiduamente con todos los medios legítimos que tengan a su alcance para obtener el estricto*

²²Oficio de la Agencia 02 de la Unidad de Casos Especiales del Conflicto Armado interno, Fiscalía de Sección de Derechos Humanos, MP001/2005/95839 de 06 de julio de 2012.



cumplimiento y el más efectivo mantenimiento de las garantías y derechos individuales que se reconocen a continuación:..."

El Estatuto Fundamental de Gobierno fue derogado por la actual Constitución Política de la República de Guatemala vigente, aprobada por la Asamblea Nacional Constituyente el 31 de mayo de 1985, cuya vigencia inició el 14 de enero de 1986.

Para ampliar la información indicada, remito al Honorable Tribunal internacional copia del Decreto Ley en mención en el Anexo II.

- ***¿El Estado conoce si el coronel José Antonio Solares está vivo? ¿Esto se ha investigado?***

Como es del conocimiento de la Honorable Corte interamericana de Derechos Humanos, el coronel José Antonio Solares González goza de una pensión de jubilación por encontrarse en condición de retiro del Ejército de Guatemala, por lo que presenta a inicio de cada año, a través de mandatario, acta de sobrevivencia para continuar recibiendo dicha prestación.

Derivado de lo anterior y de las investigaciones realizadas en registros públicos, el Ministerio Público considera que el Coronel Solares se encuentra vivo³.

- ***¿El coronel José Antonio Solares está en Guatemala? Si no es así ¿conoce el Estado dónde se encuentra? Si no tiene conocimiento de este dato, ¿podría indicar por qué? ¿podría indicar los esfuerzos que ha realizado el Estado para dar con su paradero actual?***

Con base en la información aportada por la Dirección General de Migración en las investigaciones penales realizadas, se advierte que el Coronel Solares no ha salido del territorio guatemalteco⁴.

El Ministerio de Gobernación, a través de la División Especializada en Investigación Criminal de la Policía Nacional Civil⁵, realiza vigilancia estática en diversos puntos de la

³ Ibid.

⁴ Ibid.

⁵ Oficio de la División Especializada en Investigación Criminal de la Policía Nacional Civil de 13 y 14 de junio de 2012.



Ciudad Capital y sus alrededores, con el objeto de establecer el paradero del Coronel Solares y ejecutar la orden de aprehensión.

Agregadas a las diligencias realizadas por el Ministerio Público, Ministerio de Gobernación y Policía Nacional Civil, desde el 2004 se solicitó la colaboración de la INTERPOL para la ubicación y aprehensión del Coronel Solares.

- ***La esposa del coronel Antonio Solares ha sido investigada, particularmente en lo que respecta al cobro de la pensión de dicho oficial?***

Esta circunstancia ha sido objeto de investigación por el Ministerio Público.

- ***¿Existe en Guatemala la posibilidad de embargar el salario o la pensión de los funcionarios públicos acusados penalmente por medio del interdicto?***

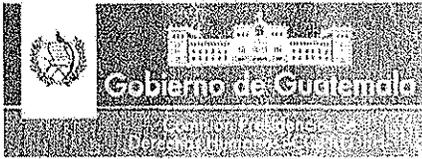
Por disposición de la ley, el salario y las pensiones de los trabajadores civiles únicamente pueden ser embargados para satisfacer obligaciones del pago de alimentos⁶.

En el caso de los miembros del Ejército de Guatemala, según establece la Ley Orgánica del Instituto de Previsión Militar, las prestaciones otorgadas a militares, incluida la jubilación por vejez, gozan de inembargabilidad, a excepción de lo referente a las obligaciones en concepto de alimentos o de obligaciones contraídas con el Instituto de Previsión Militar.

Como se advierte, no es posible embargar las pensiones de los funcionarios por encontrarse acusados penalmente.

- ***¿Qué sería necesario para la búsqueda efectiva del Coronel Antonio Solares? ¿Por qué no lo ha encontrado el Estado?***

⁶ Artículo 61 numeral 8 del Decreto 1748 del Congreso de la República de Guatemala, Ley del Servicio Civil; Artículo 47 del Decreto 63-88 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Clases Pasivas Civiles del Estado; Artículo 19 del Decreto 11-73 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Salarios de la Administración Pública; Artículo 96 del Decreto 1441 del Congreso de la República de Guatemala, Código de Trabajo.



El Estado continúa realizando considerables esfuerzos para hacer efectiva la orden de aprehensión girada en contra del Coronel José Antonio Solares, sin embargo, debido a que el mismo ha otorgado mandatos para la realización de diligencias para el cobro de la pensión de jubilación, se ha dificultado la ubicación de su paradero.

El Ministerio de Gobernación asignó investigadores permanentes encargados de la búsqueda y captura del Coronel Solares, quienes han realizado continuas diligencias de investigación, como el caso de allanamientos en diversos inmuebles, sin embargo, a la fecha dichas diligencias no han arrojado resultados positivos.

Según lo indica la Dirección Especializada en Investigación Criminal de la Policía Nacional Civil, la intervención telefónica de los familiares del Coronel Solares podría colaborar en la diligencias de investigación⁷.

- ***¿Podría indicar si el Estado ha solicitado la ayuda de la Interpol o del FBI para la búsqueda el Coronel Antonio Solares?***

Según información aportada por el Ministerio de Gobernación, desde el 2004 se solicitó a la Unidad de INTERPOL adscrita a Guatemala, la localización y captura del Coronel Antonio Solares⁸.

- ***¿Qué medidas ha realizado el Estado para encontrar, exhumar e identificar los restos mortales de las personas que se encuentran en fosas clandestinas, así como para encontrar a los desaparecidos, especialmente los niños que presuntamente fueron esclavizados?***

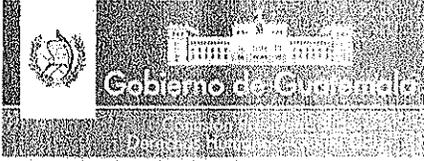
El Estado, a través del Ministerio Público, lleva a cabo allanamientos, inspecciones y registros en las instalaciones del Comando Regional de Entrenamiento de Operaciones de Mantenimiento de Paz –CREOMPAZ-, ubicado en Cobán, Alta Verapaz, en el que se han encontrado más de 200 osamentas, para la realización de diligencias de identificación forense de los restos óseos de diversas víctimas⁹.

⁷ Oficio No. 4701/2012REF. OEPR/Ixpatá de la División Especializada en Investigación Criminal, Sección Auxiliar de Tribunales de 07 de julio de 2012.

⁸ Ídem.

⁹ Ibid.





- ***El Estado considera que la Corte no debe ordenar el pago de las costas y gastos a la presuntas víctimas porque éstas rechazaron tres ofertas de solución amistosa?***

El Estado demostró en el desarrollo del procedimiento realizado ante la Ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos su voluntad de negociar y arribar a un Acuerdo de Solución Amistosa y de Cumplimiento de Recomendaciones en el presente caso, lo que de haberse concretado, habría constituido el mecanismo para determinar las eventuales medidas de reparación a implementar, evitando la innecesaria erogación de costas y gastos por los peticionarios, además de favorecer la celeridad en el resarcimiento de los mismos.

Al rechazar la posibilidad de iniciar negociaciones para alcanzar los acuerdos en referencia y manifestar su voluntad para que el presente caso fuera sometido ante la jurisdicción contenciosa de la Corte IDH, los peticionarios debieron considerar que el desarrollo del proceso ante esta instancia internacional de derechos humanos representa gastos necesarios para su sustentación.

Con base en lo anterior, el Estado reitera respetuosamente la solicitud a la Corte IDH de no ser condenado en costas y gastos procesales.

- ***¿Qué implica la "muerte presunta" y que efectos tiene a nivel interno? ¿Existe una definición legal del mismo? Si es así, ¿a partir de cuándo ha estado vigente esta definición? Se solicita a los representantes y al Ilustrado Estado que remitan a la Corte copia de la legislación pertinente en que sustenten sus respuestas.***

En lo referente a la figura jurídica de la muerte presunta, debe considerarse que la misma se ha relacionado históricamente con la institución del Derecho Civil denominada ausencia.

Como lo indica el jurista Alfonso Brañas: *"esta figura, ya admitida desde el Código de 1877 se tipifica en los artículos 63, 64 y 65 del Código Civil vigente."*¹⁰

¹⁰ Brañas, Alfonso. Manual de Derecho Civil. 1ª Edición. Editorial Estudiantil Fénix. Pág. 80.



En ese sentido, se advierte que, aunque la legislación guatemalteca vigente no contempla una definición de la figura de muerte presunta, si establece los supuestos en los que procede declararla.

De esa manera, en el artículo 63 del Código Civil vigente, Decreto Ley 106, aprobado y sancionado el 14 de septiembre de 1963 por el Jefe de Gobierno, se regula que: "... transcurridos 5 años desde que se decretó la administración por los parientes o que se tuvo la última noticia del ausente, podrá declararse la muerte presunta...".

Como lo menciona el jurista indicado, *"Esta declaración de muerte presunta se refiere al caso de la ausencia propiamente dicha y viene a ser la culminación en el tiempo del proceso normal en cuanto a la persona declarada ausente..."*¹¹.

Por otra parte, el artículo 64 del cuerpo legal en mención contempla los casos de procedencia considerados en la doctrina como ausencia calificada, es decir, aquellos casos en los que, debido a las circunstancias de peligro en los que ocurrió la desaparición de determinada persona, procede la declaración de presunción de muerte, diferenciándose del anterior supuesto, en que el plazo para la declaración es considerablemente corto o no existe plazo.

Sin perjuicio de lo indicado en los artículos 75, 76 y 77 del instrumento legal citado, relacionado con el apareamiento del ausente o presunto muerto y el matrimonio del mismo, la declaración de muerte presunta surte los mismos efectos civiles que la muerte natural.

Es importante resaltar que el procedimiento para la declaración de ausencia y muerte presunta se encuentra regulado del artículo 411 al 417 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107 del Jefe de Gobierno.

Conforme lo solicitado por la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, remito copia de la legislación pertinente.

¹¹ Ibid Pág 80.



V. De la prueba para mejor resolver

El Presidente de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos solicitó al Estado como prueba para mejor resolver durante la audiencia pública, enviar documentación de los procesos penales relacionados con los hechos alegados en el presente caso, sobre el funcionamiento del Programa Nacional de Resarcimiento y de la legislación relacionada con la ausencia y muerte presunta, los cuales se adjuntan como anexo II al presente escrito y se detallan a continuación:

- a) Copia digital del único expediente del procesos penal C-01076-2011-00009 del Juzgado Primero de Primera Instancia Penal de Mayor Riesgo del Departamento de Guatemala. Oficial 4º.

En relación el resto de expedientes de los procesos penales relacionados con el presente caso, los mismos se remitirán dentro del plazo indicado en el artículo 28 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

- b) Copia digital de oficio relacionado con el funcionamiento del Programa Nacional de Resarcimiento.
- c) Copia digital de la legislación relativa a ausencia y muerte presunta en Guatemala.

Agregado a ello, para ampliar la información expuesta en el desarrollo de este escrito, se remite la siguiente documentación:

- d) Copia digital del *"Informe Final de la Comisión Técnica de Apoyo al Representante del INDE ante la Instancia de Negociación que refiere el Acuerdo Político suscrito entre el COCAICH y el Gobierno de la República de Guatemala"*
- e) Copia digital del Estatuto Fundamental de Gobierno, Decreto Ley 24-82 de la Junta Militar de Gobierno

VI. Del pronunciamiento en relación con el peritaje de Juan Méndez

De conformidad con lo establecido en el artículo 50 inciso 6 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Estado se pronuncia de la siguiente manera:





La Ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos propuso la rendición del peritaje de Juan Méndez sobre *"el tema de genocidio desde el punto de vista del derecho internacional, así como el debido actuar del poder judicial ante dicha problemática"*.

En relación con lo anterior, y atendiendo a que la Corte Interamericana de Derechos Humanos no es un tribunal internacional de carácter penal, lo que deriva en el impedimento de la misma para conocer sobre la tipificación de hechos como delitos, lo cual incluye declaraciones y expertajes sobre ese ámbito, el Estado objeta la admisión y rendición del peritaje en referencia

Con base en lo anterior, el Estado solicita respetuosamente a la Corte Interamericana de Derechos Humanos que no otorgue valor probatorio al peritaje en mención.

VII. Conclusiones

El Estado de Guatemala reconoce que en el transcurso del enfrentamiento armado se produjeron graves violaciones a los derechos humanos, por lo que no evade su responsabilidad y el resarcimiento que justamente debe otorgarse a las víctimas de los hechos producidos en este lamentable período de la historia del país.

Congruente con lo anterior, y como se informa ampliamente en la documentación remitida ante la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, se creó el Programa Nacional de Resarcimiento, el cual provee reparación a las víctimas del enfrentamiento armado, como lo demuestra la reparación otorgada a diversas víctimas del presente caso, cuya documentación fue remitida oportunamente al tribunal internacional, agregada a la documentación relacionada con la reparación brindada por el Instituto Nacional de Electrificación –INDE–.

El reconocimiento de la dignidad e igualdad de las víctimas forma parte fundamental de la reparación, sin embargo, este importante elemento es debilitado cuando, en igualdad de circunstancias, un mínimo de víctimas son resarcidas en condiciones considerablemente distintas por disposición del tribunal internacional en relación con la gran mayoría de afectados que no acceden al mismo, lo que constituye un obstáculo para el adecuado funcionamiento y fortalecimiento que busca el programa de reparaciones interno, el cual



debe evolucionar tomando en consideración el resarcimiento integral que requieren las víctimas y la capacidad de un Estado en vías de desarrollo.

Sin perjuicio de la voluntad estatal para resarcir las violaciones cometidas durante el enfrentamiento armado a través de su programa interno, el Estado objeta en el presente caso la competencia *ratione temporis* de la Corte IDH para conocer de supuestas violaciones ocurridas con anterioridad a la aceptación de la jurisdicción del tribunal internacional, de conformidad con lo expresado en el documento de aceptación de la competencia de la Corte IDH depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, lo cual motiva la interposición y reiteración de la excepción previa de incompetencia por razón de la temporalidad.

Finalmente, y considerando que el derecho internacional de los derechos humanos se caracteriza por atender las obligaciones de los Estados y no de personas individuales, el Estado de Guatemala reitera respetuosamente que no es competencia del tribunal internacional de derechos humanos considerar y analizar la tipificación de hechos delictivos, lo que corresponde en primera instancia a órganos jurisdiccionales penales, cuyas decisiones sobre el presente y cualquier otro caso serán plenamente respetadas y acatadas.

VIII. Peticiones

a) De Trámite

Con base en lo expuesto en el presente escrito, el Estado de Guatemala solicita a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos:

- 1) Que se tenga por presentado dentro del plazo indicado en la resolución de la Presidencia de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos de 31 de mayo de 2012, el presente escrito de alegatos finales escritos dentro del **caso 12.649 Masacres de Río Negro Vs. Guatemala**, así como el pronunciamiento en relación con el peritaje de Juan Méndez.
- 2) Que se tengan por presentadas dentro del plazo fijado por la Corte IDH, las respuestas a las interrogantes planteadas al Estado, así como la documentación requerida en calidad de prueba para mejor resolver.



- 3) Que se reitera el lugar y direcciones electrónicas señaladas oportunamente para recibir comunicaciones.

b) De Fondo

- 1) El Estado de Guatemala reitera la interposición de la excepción previa de incompetencia por razón de la temporalidad de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos para conocer de las supuestas violaciones a los derechos humanos cometidas antes de la aceptación de la jurisdicción contenciosa de la Corte IDH, es decir, antes del 9 de marzo de 1987, fecha en que se depositó el instrumento de aceptación de la competencia en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos –OEA-.
- 2) El Estado manifiesta respetuosamente que reitera su oposición total a que se declare la violación a los artículos 4 (derecho a la vida); 5 (integridad personal); 7 (libertad personal) y 19 (derechos del niño) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación con el artículo 1.1 del mismo tratado (obligación de respetar los derechos) en perjuicio de los miembros adultos y niños de la comunidad de Río Negro que fueron muertos.
- 3) Expresa su aceptación total en relación con la solicitud de los peticionarios de declarar la responsabilidad internacional por las violaciones a los derechos contenidos en los artículos los artículos 3 (derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica); 4 (derecho a la vida); 5 (integridad personal) y 7 (libertad personal) de la CADH en relación con el artículo 1.1 del mismo tratado, en perjuicio de Ramona Lajuj y Manuel Chen Sánchez, además en relación con el artículo 19 (derechos del niño) del mismo instrumento legal en perjuicio de Manuel Chen Sánchez.
- 4) El Estado expresa su oposición total a la solicitud de declarar que es responsable de violentar los derechos humanos contenidos en los artículos 5 (integridad personal) y 11 (protección de la honra y la dignidad) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación con el artículo 1.1 del mismo tratado, en perjuicio de J.O.S., V.C. y M.T. Así también manifiesta su oposición total en relación con la supuesta violación contenida en artículo 19 (derechos del niño) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 del mismo tratado, en perjuicio de María Eustaquia Uscap Ivoy.





- 5) El Estado expresa su aceptación parcial a la alegada violación a los derechos humanos contenidos en los artículos 5 (integridad personal) y 11 (protección de la honra y la dignidad) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación con el artículo 1.1 del mismo tratado, en perjuicio de María Eustaquia Uscap Ivoy.
- 6) El Estado acepta parcialmente las presuntas violaciones a los artículo 5 y 11 en relación al 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en perjuicio de María Eustaquia Uscap Ivoy,
- 7) El Estado manifiesta su aceptación parcial en relación a la solicitud de los peticionarios de declarar la responsabilidad por la violación del derecho humano contenido en el artículo 5 (derecho a integridad personal) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación con el artículo 1.1 del mismo tratado en perjuicio de los sobrevivientes de las masacres, así como de los familiares de las víctimas de las masacres de la Comunidad Río Negro.
- 8) El Estado manifiesta su aceptación parcial por las violaciones a los derechos humanos protegidos en los artículos 6 (prohibición de la esclavitud y servidumbre) y 17 (derechos del niño) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en perjuicio de Agustín Chen Osorio, Celestina Uscap Ivoy, Cruz Pérez Osorio, Froilan Uscap Ivoy, Jesús Tecú Osorio, José Osorio Osorio, Juan Chen Chen, Juan Chen Osorio, Juan Pérez Osorio, Juan Uscap Ivoy, Juana Chen Osorio, María Eustaquia Uscap Ivoy, Pedro Sic Sánchez, Silveria Lajuj Tum, Tomasa Osorio Chen, Florinda Uscap Ivoy y Juan Burrero.
- 9) En relación con el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Estado reconoce su responsabilidad en relación a los niños indicados que no habían cumplido 18 años al momento de ser ratificada la competencia de la Corte IDH -9 marzo de 1987-. En relación con la víctima María Eustaquia Uscap Ivoy el Estado, ya manifestó su oposición en cuanto a la vulneración de este derecho, porque María Eustaquia Uscap Ivoy ya había cumplido la mayoría de edad cuando el Estado reconoció la competencia contenciosa de la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos.
- 10) El Estado expresa que se opone totalmente a que se le declare responsable de haber violado los artículos 11.1 (protección de la honra y de la dignidad); 21 (derecho a la propiedad privada); 24 (igualdad ante la ley) de la Convención Americana sobre



- Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 del mismo tratado, en perjuicio de los miembros de la comunidad de Río Negro.
- 11) El Estado manifiesta su aceptación parcial en relación a las alegadas violaciones a los artículos 12 (libertad de conciencia y de religión) y 16 (libertad de asociación) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en perjuicio de los miembros de la comunidad de Río Negro.
 - 12) El Estado manifiesta su aceptación parcial por la violación al derecho humano de circulación, en perjuicio de los sobrevivientes de la comunidad de Río Negro. En lo referente al derecho de residencia, el Estado se opone totalmente a que se declare su conculcación en contra de las presuntas víctimas indicadas. Ambos derechos se encuentran regulados en el artículo artículo 22 (derecho de circulación y residencia) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en conexión con el artículo 1.1 del mismo tratado
 - 13) El Estado manifiesta su aceptación parcial por las violaciones a los derechos humanos protegidos en los artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación con el artículo 1.1 del mismo tratado, en perjuicio de los sobrevivientes y los familiares de las personas que fueron muertas en las diferentes masacres.
 - 14) Asimismo, expresa su aceptación total en relación con la solicitud de los peticionarios de declarar la responsabilidad por la violación de los derechos contenidos en los artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación con el artículo 1.1 del mismo tratado en perjuicio de Ramona Lajuj, Manuel Chen Sánchez y sus familiares.
 - 15) El Estado manifiesta que se opone totalmente a que se declare la violación a los derechos contenidos en los artículos 8.1 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación con el artículo 1.1 y 2 del mismo instrumento, debido a que en el escrito de sometimiento, la Ilustre Comisión Interamericana sobre Derechos Humanos no menciona en relación a qué víctimas se debe analizar la presunta conculcación
 - 16) El Estado manifiesta su oposición total en relación con la solicitud de los peticionarios de declarar su responsabilidad por la violación al derecho contenido en el artículo 18